



**Cuernavaca, Morelos, a diez de mayo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS**, para resolver interlocutoriamente respecto al **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada \*\*\*\*\*, en los autos del expediente número **467/2017**, relativo al **Juicio Nulidad de Juicio Concluido** promovido por \*\*\*\*\* **también conocida como** \*\*\*\*\*, contra\*\*\*\*\*, juicio ventilado ante la Primera Secretaria; y,

#### **RESULTANDOS:**

1. Mediante ocurso presentado en fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, registrado bajo la cuenta 1427, suscrito por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada \*\*\*\*\*, interpuso recurso de revocación en contra del auto de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, manifestando las consideraciones por las cuales le causaba agravios la resolución combatida.

2. En fecha **dieciséis de abril del presente año**, se dictó un auto regulatorio en el que se admitió a trámite el recurso planteado por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada \*\*\*\*\*, registrado bajo la cuenta 1427, con vista a la contraparte por el plazo TRES DÍAS, para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

3. En acuerdo de **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, se tuvo al abogado patrono de la parte actora, contestando en tiempo y forma la vista que se le mandó dar por auto de fecha dieciséis de abril del año en curso, y se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho

correspondiera, respecto del recurso de revocación interpuesto, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.** Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **525** del Código Procesal Civil para el Estado, que establece:

**“ARTÍCULO 525.-** Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.

Lo anterior se determina así, pues el presente recurso de revocación, deviene de la acción principal, de la cual conoce la suscrita Juzgadora y al ser el presente recurso una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado, resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

**II.** Ahora bien, respecto a la **idoneidad** del presente recurso, debe decirse que la Legislación Adjetiva Civil, no establece otro medio de impugnación para combatir el auto que ahora se recurre, por lo cual de conformidad con el artículo **525** antes citado, el recurso de revocación que nos ocupa, se considera idóneo.



**III.** Por lo que se refiere a la **oportunidad** del recurso de revocación en estudio, el artículo **526** del Código Adjetivo mencionado, preceptúa:

**“ARTÍCULO 526.-** Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.

En ese sentido, es importante precisar que dicho recurso fue interpuesto por el recurrente dentro del plazo legal correspondiente, por ello su interposición se considera oportuna.

Además es importante precisar que con el recurso que nos ocupa se dio vista a la parte contraria por el término señalado en la Ley, motivo por el cual de la substanciación del mismo no se desprende irregularidad alguna susceptible de estudio.

**IV.** Enseguida se procede al estudio del recurso revocación interpuesto por Licenciado\*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono la parte demandada \*\*\*\*\* , contra el auto de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, que es materia de impugnación y es del tenor siguiente:

**“...Cuernavaca, Morelos, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno.**

Visto el estado procesal de los presentes autos y toda vez que mediante oficios números **5601/2021 y 6395/2021**,

signados por el Licenciado \*\*\*\*\*, Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, informa a esta autoridad que el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, resolvió el recurso de revisión interpuesto por el quejoso revocando la resolución recurrida, y ordenando levantar el sobreseimiento decretado y ordena al Juez Décimo de Distrito en materias administrativa, Civil y de trabajo en el Estado de Jalisco, continuar con el procedimiento del juicio de amparo indirecto 137/2020, en sus etapas procesales, correspondientes.

Ahora bien, por otro lado el Juez Décimo de Distrito en materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, requiere a este Juzgado a efecto de que en el término de **TRES DIAS** se le informe si se tuvieron por desistidos a los actores dentro del juicio al rubro indicado de las pruebas confesional y declaración de parte ofertadas dentro del expediente al rubro indicado, por lo cual, y atendiendo a que mediante escrito de cuenta número **2680**, que suscribe la parte actora\*\*\*\*\*, también conocida como \*\*\*\*\*, ambas por su propio derecho y la primera además en su carácter de **Albacea de la Sucesión a Bienes de \*\*\*\*\***, mismo que fue ratificado en sus firmas, generales y contenido, en todas y cada una de sus partes, ante la fe del Licenciado\*\*\*\*\*, Notario Público número 20, de Zapopan, Jalisco, de fecha once de marzo de dos mil veinte, se desisten de las pruebas **Confesional** respecto de las posiciones faltantes que van de la posición **dieciocho a la numero treinta** a cargo del demandado \*\*\*\*\*, en su carácter de único y universal heredero de la sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, así como de la declaración de parte a cargo del propio demandado \*\*\*\*\*, en su carácter de único y universal heredero de la sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo **386** del Código Procesal Civil en vigor, y toda vez que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, **se tiene por desistidas a las actoras de dichos medios probatorios a su más entero perjuicio**, por lo tanto, infórmese lo anterior, al Juez Décimo de Distrito en materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, con los insertos necesarios **GÍRESE ATENTO EXHORTO EN VÍA DE ALCANCE AL JUEZ DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO DE JALISCO**, en relación a los autos del exhorto 139/2019, para el efecto de informarle del desistimiento hecho por la parte actora de las pruebas **Confesional** respecto de las posiciones faltantes que van de la posición **dieciocho a la numero treinta** a cargo del demandado\*\*\*\*\*, en su carácter de único y universal heredero de la sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, así como de la **declaración de parte** a cargo del propio demandado \*\*\*\*\*, en su carácter de único y universal heredero de la sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, a efecto de que a la brevedad posible devuelva a este Juzgado el exhorto remitido, para estar en condiciones de poder continuar con la secuela procesal del presente juicio; facultando al Juez exhortado para



que acuerde todo tipo de promociones tendientes al cumplimiento del presente auto y aplique las medidas de apremio necesarias a fin de llevar acabo lo solicitado, otorgándose al Juez exhortado un término de **TREINTA DÍAS HÁBILES** para la diligenciación del exhorto ordenado, tramite y diligenciación del exhorto ordenado que queda a cargo de la parte actora.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 80, 90, del Código Procesal Civil en vigor.

**NOTIFÍQUESE...”.**

Inconforme con la citada determinación el Licenciado \*\*\*\*\* , abogado patrono de la parte demandada \*\*\*\*\* , albacea de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de éste Juzgado el veintinueve de abril del año en curso, registrado con el número de cuenta 1424, interpuso Recurso de Revocación exponiendo sus agravios los cuales se tienen por íntegramente reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 11 del Código Procesal Civil en vigor. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>1</sup>.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

**Tesis de jurisprudencia** 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Por su parte, el abogado patrono de la parte actora **\*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, mediante escrito de cuenta **2415**, contestó la vista ordenada en auto de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, respecto del recurso de revocación interpuesto por la parte demandado en contra del auto de veintidós de marzo del año en curso, manifestando que es improcedente el recurso de revocación interpuesto por su contraria, negando que haya incongruencia en la resolución dictada, y que esta autoridad atendió al requerimiento del Juez Federal y concedió aprobar y sancionar de manera favorable a sus representadas, el desistimiento de pruebas que presentaron lo cual informó al Juez Federal; que la petición que realiza el demandado es improcedente porque se estaría violentando las normas del procedimiento que son de orden público, habida cuenta que la suspensión definitiva que le fue concedida al demandado, en dicho amparo, se le otorgó para que no se dictará sentencia en este juicio y no para que quede suspendido el juicio que nos ocupa hasta que se resuelva en definitiva el amparo; que no tiene razón al afirmar que este juzgado se encontraba impedido para pronunciarse respecto al desistimiento ya que la suspensión concedida en el amparo 137/2020 no fue concedida en ese sentido y si bien el quejoso interpuso el recurso de revisión contra el primer sobreseimiento el cual se tramita con la R.P. 178/2020 ésta ya fue resulta por el tribunal Colegiado, quedando el Juez Federal en aptitud de volver a dictar otra resolución, tal y como ya se hizo en la



nueva sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, donde volvió a sobreseer el juicio de amparo 137/2020, que los efectos del juicio de amparo están limitados a sus materia constitucional y si en el caso que nos ocupa ya se sobreseyó el juicio de amparo 137/2020 por virtud del desistimiento de pruebas promovido por sus representadas, es claro que ya no hay materia de la que se queje el aquí demandado, ante el Juez de amparo, motivo por el que este Juzgado no se encuentra impedido, para continuar con la secuela del juicio, máxime que la suspensión definitiva concedida al demandado en el amparo 137/2020 fue para que no se dicte sentencia en este juicio, pero no para que se quede paralizado el procedimiento.

Por lo que una vez que han sido analizadas las actuaciones que integran el presente juicio, en especial el auto combatido, así como los agravios de los que se duele el recurrente (parte demandada) en el presente juicio y las manifestaciones vertidas por su contraria, se procede al estudio de los agravios marcados con los números del primero al sexto, de los que se duele el accionante, de manera conjunta, pues además de que su relación es íntima, el estudio integral de ellos no causa perjuicio a las partes contendientes, toda vez que no existe dispositivo legal que obligue a esta autoridad a estudiar separadamente las razones de disconformidad, máxime que como ya se señaló se encuentran íntimamente vinculados, y por economía procesal, se estudian de manera conjunta.

Ahora bien, por cuanto a que el auto de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, está violentando en perjuicio de su representado, el principio de congruencia y exhaustividad con el que deben de estar revestidas las resoluciones judiciales, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

resulta infundado, pues es pertinente mencionar que se considera apegada a derecho la determinación de la suscrita juzgadora en el sentido de haber señalado en el acuerdo que hoy se combate, que previo a acordar lo conducente en atención a un requerimiento realizado por la autoridad Federal, y como se desprende de los oficios números 5601/2021 y 6395/2021, signados por el Licenciado \*\*\*\*\*, Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, por medio de los cuales se informó a esta autoridad que el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, resolvió el recurso de revisión interpuesto por el quejoso \*\*\*\*\*, revocando la resolución recurrida, y ordenando levantar el sobreseimiento decretado, ordenando al Juez Décimo de Distrito en materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, continuar con el procedimiento del juicio de amparo indirecto 137/2020, en sus etapas procesales, correspondientes; en ese sentido, es importante establecer que en ningún momento se está faltando a los principios de congruencia y exhaustividad, y que se le está dejando en completo estado de indefensión, ni lesionando su esfera jurídica; de lo que deviene que esta autoridad únicamente procedió a proveer respecto a las constancias procesales, de ahí que resulte inexacto lo que como lo arguye el revocante, al manifestar que se encuentre violando en perjuicio de su representado el principio de congruencia y exhaustividad, al distorsionar y alterar flagrantemente el requerimiento realizado por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo de Distrito en materia Administrativa, Civil y del Trabajo, en el Estado de Jalisco, toda vez que son meras apreciaciones del recurrente; es decir, en las manifestaciones vertidas por el recurrente no se expresa el razonamiento lógico jurídico que explique la afectación que le causa el pronunciamiento del auto que pretende revocar, a fin de que el mismo sea analizado por



este Órgano Jurisdiccional, toda vez, que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener argumentos necesarios tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados, resaltando que al recurrente le corresponde (salvo los supuestos legales de suplencia de la queja), exponer razonadamente el porqué, estima inconstitucional o ilegal el acto que reclama o recurre.

Además, las determinaciones judiciales están investidas de una presunción de validez que debe ser destruida; por tanto, cuando lo expuesto por la parte recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado y que tienda a combatir los fundamentos y motivos del auto que recurre; tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer las causas de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Es decir, a la parte recurrente correspondía exponer razonadamente el por qué estima que se faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, y si bien refiere que en fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, no realizar pronunciamiento alguno respecto al desistimiento realizado por las actoras en relación a las pruebas confesional y declaración de parte, el auto que hoy se combate, fue precisamente atendiendo a que el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, resolvió el recurso de revisión interpuesto por el quejoso\*\*\*\*\* , revocando la resolución recurrida, y ordenando levantar el sobreseimiento decretado, ordenando al Juez Décimo de Distrito en materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el

Estado de Jalisco, continuar con el procedimiento del juicio de amparo indirecto 137/2020.

Ahora bien, si bien es cierto, esta autoridad en atención al requerimiento realizado por la autoridad federal, procede a proveer, respecto a la petición realizada por la parte actora **\*\*\*\*\*, también conocida como \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\***, ambas por su propio derecho y la primera además en su carácter de Albacea de la Sucesión a Bienes de **\*\*\*\*\***, mediante escrito de cuenta número 2680 por medio del cual se desisten de las pruebas Confesional respecto de las posiciones faltantes que van de la posición dieciocho a la número treinta a cargo del demandado **\*\*\*\*\***, en su carácter de único y universal heredero de la sucesión Testamentaria a bienes de **\*\*\*\*\***, así como de la declaración de parte a cargo del propio demandado **\*\*\*\*\***, en su carácter de único y universal heredero de la sucesión Testamentaria a bienes de **\*\*\*\*\***, el cual había sido ratificado en sus firmas, generales y contenido, ante la fe del Licenciado **\*\*\*\*\***, Notario Público número 20, de Zapopan, Jalisco, de fecha once de marzo de dos mil veinte, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor, **y toda vez que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, se tiene por desistidas a las actoras de dichos medios probatorios a su más entero perjuicio**; sin embargo dicha determinación en nada violenta a los intereses del demandado, toda vez que dicho acuerdo se proveyó atendiendo, a lo que establece el artículo 386 del Código Procesal Civil, es decir, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, es decir esta autoridad no modifica, ni altera el requerimiento realizado por la autoridad federal.



Es importante precisar, que el pronunciamiento realizado en el auto que hoy se combate de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en relación al desistimiento realizado por la parte actora \*\*\*\*\*, también conocida como \*\*\*\*\* o\*\*\*\*\* y\*\*\*\*\*, ambas por su propio derecho y la primera además en su carácter de Albacea de la Sucesión a Bienes de \*\*\*\*\*, es una determinación que no afecta la esfera jurídica del demandado, ya que al tratarse de un Juicio en materia Civil, no debe pasarse por alto que esta es de estricto derecho, ello se estima así en virtud de que en términos de lo dispuesto en los artículos 5, 215 y 386 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se determina literalmente lo siguiente:

“...ARTICULO 5o.- Iniciativa del proceso. La iniciativa del proceso, salvo los casos en que corresponda al Ministerio Público, queda reservada a las partes; el Juzgador procederá de oficio para impulsarlo cuando la Ley lo establezca de manera expresa. Los interesados podrán disponer de sus derechos sustanciales en el litigio judicial, salvo aquellos irrenunciables y podrán terminarlo en forma unilateral o de común acuerdo, apegándose a los mandatos de este Ordenamiento...”.

“...ARTICULO 215.- De los derechos y cargas procesales. No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la Ley...”.

“...ARTÍCULO 310.- CARGA DE LA PRUEBA. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse...”.

“...ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal...”.

De los preceptos legales anteriores se advierte que las partes deberán asumir las cargas procesales que le correspondan, y si estos se desisten de las pruebas hasta antes de que se rindan o desahoguen, en nada perjudica a la parte demandada, y menos aún se rompe el equilibrio procesal, ya que las pruebas que se desahoguen en el presente juicio, en su momento procesal oportuno serán valoradas atendiendo a la naturaleza de las mismas, y corresponde a las partes contendientes asumir con las cargas procesales que les corresponden a cada uno; por lo que contrario a las manifestaciones de recurrente en el sentido de que se viola el derecho de igualdad de partes, legalidad y seguridad jurídica, la determinación dictada en el auto de veintidós de marzo del año en curso, es perfectamente legal, apegado a estricto derecho y atendiendo a todas y cada uno de las formalidades del proceso, esto es, que el auto que ahora impugna fue dictado atendiendo a las formalidades y principios que la ley procesal de la materia establece y en dichos auto únicamente se hizo pronunciamiento a la petición ya realizada por la parte actora en relación a las pruebas de su parte, de lo que devienen infundados los agravios esgrimidos por el recurrente.

Asimismo, se debe recordar al recurrente que, la observancia de las normas procesales es de orden público y que, en consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código (Adjetivo Civil vigente en el Estado), sin que por acuerdo de los interesados pueda alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento tal y como lo establece nuestro Código Procesal Civil en vigor en su numeral 3, mismo que establece el orden público de la ley procesal; premisa que esta juzgadora observó al extremo de dictar el auto que ahora se combate.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este sentido, no está de más señalar que por una parte, el auto combatido, se encuentra debidamente fundado y motivado, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, que impone como obligación a toda autoridad, la de fundar y motivar sus determinaciones, por ello en el auto combatido, se expresó con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, cumpliendo con ello con el principio de fundamentación, además que se señaló en forma precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron y que el mismo se emite en base a una petición que realiza una de las partes dentro del procedimiento, y eso no violenta su garantía al contraria, por ello se considera que el auto combatido, si se encuentra debidamente motivado y fundado, por lo que de ninguna forma violenta las garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, recalando que el mismo es claro y congruente con las constancias que conforman el presente asunto.

Aunado a lo anteriormente expuesto, es innegable que con las manifestaciones que sustenta los supuestos agravios, que le produce el auto impugnado a través del recurso que ahora se resuelve, el recurrente pretende que este juzgado emita una determinación que obstruya la pronta y eficaz impartición de justicia al provocar con ello que se violente la garantía de debido proceso que obliga a esta juzgadora a observar las normas procesales que de manera categórica le facultan para prever sobre una situación que, eventualmente podría violentar las normas procesales que rigen el proceso, provocando incluso que pudieran transgredirse las garantías procesales en perjuicio de las propias partes contendientes.

Lo anterior es así pues de no observarse tales lineamientos de derecho, este tribunal estaría, como ya se ha dicho, trasgrediendo preceptos de derecho procesal, ya que el derecho procesal tutela precisamente las formalidades que

deben regir al procedimiento, entre las que se encuentra el derecho que tienen las partes, dentro del proceso, a probar sus acciones y excepciones asumiendo la carga procesal que la ley les atribuye, así como atender siempre a la obligación que tiene el juzgador de proveer las medidas y determinaciones necesarias que coadyuven a una administración pronta, eficaz y expedita de la justicia con la debida observancia de las leyes procesales bajo las cuales se rija, y sin las cuales no podría existir una verdadera impartición de justicia. Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales:

No. Registro: 254,190. Tesis aislada. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 82 Sexta Parte. Tesis: Página: 24 Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 321.

**AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO.** La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual”.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "AUDIENCIA, GARANTIA DE."

No. Registro: 254,197. Tesis aislada. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 82 Sexta Parte. Página: 32.

**DEBIDO PROCESO LEGAL.** El debido proceso legal, que está consagrado como garantía individual en los artículos 14 y 16



constitucionales, consiste básicamente en que para que una autoridad pueda afectar a un particular en su persona o en sus derechos, tal acto de afectación en principio debe estar precedido de un procedimiento en el que se oiga previamente al afectado, en defensa de sus derechos, dándole a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta y dándole también una oportunidad razonable, según las circunstancias del caso, para probar y alegar lo que a su derecho convenga; y el acto de afectación, en sí mismo, debe constar por escrito y emanar de autoridad legalmente facultada para dictarlo, y en dicho acto o mandamiento deben hacerse constar los preceptos legales que funden materialmente la afectación al individuo, así como los hechos que hagan que el caso actualice las hipótesis normativas y den lugar a la aplicación de los preceptos aplicados”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 471/75. Mario J. Carrillo Vélez. 15 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Lo anterior es así pues tal y como lo establece nuestro Código Procesal Civil en vigor en sus numerales 215 y 310 los derechos y cargas procesales son de orden público, por lo que resulta inconcuso que se debe de atender a su contenido.

Sin que se pase por alto que en los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 137/2020-II, promovido por \*\*\*\*\*, en fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, el Juzgado Décimo de Distrito en materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, resolvió que se le concedió la suspensión provisional del acto reclamado, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, es decir que el Juez exhortado (autoridad responsable) se abstenga de desahogar la prueba confesional y declaración de parte a cargo del quejoso \*\*\*\*\* , hasta en tanto se resuelva en definitiva el incidente de suspensión, **en el entendido de que el Juez de origen (exhortante) debe continuar con el procedimiento hasta su resolución, pero abstenerse de dictar sentencia hasta que se resuelva en definitiva el juicio de amparo correspondiente.**

En fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, el Juzgado Décimo de Distrito en materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dictó resolución en el Incidente de Suspensión derivado del juicio de amparo 137/2020-II, promovido por\*\*\*\*\*, en el que se concedió la suspensión definitiva, respecto de la ampliación de demanda a \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de la Señora \*\*\*\*\* , contra los actos del Juez Décimo Segundo de la Civil de Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, en el cual se resolvió sobre la suspensión definitiva para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, es decir que el Juez exhortado (autoridad responsable) **se abstenga** de desahogar la prueba confesional y declaración de parte a cargo del quejoso \*\*\*\*\* , hasta en tanto se resuelva el fondo del juicio de amparo de donde deriva esta incidencia, **en el entendido de que el Juez de origen (exhortante) debe continuar con el procedimiento hasta su resolución, pero abstenerse de dictar sentencia hasta que se resuelva en definitiva el juicio de amparo correspondiente.**

Ahora bien, en fechas tres y dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el Juzgado Décimo de Distrito en materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de Jalisco, dictó un auto en el que se revocó la resolución recurrida, y se levantó el sobreseimiento decretado, ordenando al Juez Décimo de Distrito en materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, continuar con el procedimiento del juicio de amparo directo 137/2020 por sus etapas procesales correspondientes; y en



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 467/2017-1  
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO  
PRIMERA SECRETARIA

fecha **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, se dictó un auto en el cual **se sobresee el juicio de amparo**, toda vez que con el acuerdo dictado el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, operó un cambio de situación jurídica que originó que los actos reclamados deban considerarse como irreparablemente consumados.

En tales consideraciones, analizados los agravios expuestos, se llega a la conclusión de que es y así se declara **improcedente el recurso de revocación promovido por el Licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de la parte demandada **\*\*\*\*\***, contra el auto dictado con fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, por lo que se resuelve que en virtud de la suficiencia de legalidad que reviste la determinación tomada por la autoridad que ahora resuelve, y por ende la determinación de que no se infringe disposición legal alguna, lo que se adecua a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Carta de Control Constitucional; y a efecto de propiciar la marcha debida y pronta del proceso, razón toral por la que se determina no trastocar el contenido del auto impugnado, el cual queda firme en todas y cada una de sus partes.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos **90, 179, 180, 208, 360, 525** y **526** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

#### **RESUELVE :**

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación de conformidad al considerando **I** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara improcedente el recurso de revocación promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de la parte demandada \*\*\*\*\*, en consecuencia;

**TERCERO.-** Queda firme en todas y cada una de sus partes el auto de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Licenciada **MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ**, ante el Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ JAIMES**, con quien actúa y da fe.  
MEPO/Npms\*